

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVII

OAXACÁ DE JUÁREZ, OAX., MARZO 14 DEL AÑO 2015.

No. 11

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

**LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DECRETO NÚM. 715.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
DECRETO 715

LIC. GAHINO OTTE MONTEAGUDO, GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:  
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESOS ESTIMADOS EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$50,639,305.27
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	623,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,525,800.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,517,300.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,650.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	100.00

ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	550.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	47,385,755.27
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11,706,998.90
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	35,676,756.37
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015		
Total		\$50,639,305.27
Impuestos		623,000.00
- Impuestos sobre el patrimonio		250,000.00
- Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		350,000.00
- Accesorios		23,000.00
- Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		100.00
Contribuciones de mejoras		1,100.00
- Contribución de mejoras por obras públicas		1,000.00
- Accesorios		100.00
Derechos		2,525,800.00
- Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		3,500.00
- Derechos por prestación de servicios		2,517,300.00
- Accesorios		5,000.00
Productos		2,650.00
- Productos de tipo corriente		2,000.00
- Productos de capital		100.00
- Accesorios		550.00
Aprovechamientos		100,000.00
- Aprovechamientos de tipo corriente		75,000.00
- Accesorios		20,000.00
- Otros Aprovechamientos		5,000.00
Participaciones y Aportaciones		47,385,755.27
- Participaciones		11,706,998.90
- Aportaciones		35,676,756.37
- Convenios		2,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos		1,000.00
- Endeudamiento interno		1,000.00



Productos de capital	\$100.00	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33
Accesorios	\$550.00	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83
APROVECHAMIENTOS	\$100,000.00	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34	\$8,333.34
Aprovechamientos de tipo corriente	\$75,000.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00
Accesorios	20000	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67	\$1,866.67
Otros aprovechamientos	\$5,000.00	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67	\$416.67
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$47,396,766.27	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94	\$3,948,812.94
Participaciones	\$11,706,996.80	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24
Aportaciones	\$35,678,758.37	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03
Convenios	\$2,000.00	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1,000.00	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33
Endeudamiento interno	\$1,000.00	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33

ARTÍCULO 4. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, las siguientes:

I. Presidente Municipal;

II. Tesorero Municipal;

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así como autorizar las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

**ARTÍCULO 6.-** Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada; por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 7.-** Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por las personas y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal o de las Instituciones de Crédito así autorizadas, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 8.** Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**ARTÍCULO 9.** El Presidente y el Tesorero Municipal indistintamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar

el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
  1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
  2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
  1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
  2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
  3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
  4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

**ARTÍCULO 10.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables y expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.

**ARTÍCULO 11.** Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos, proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 12.-** La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M<sup>2</sup> DE PREDIO URBANO Y RUSTICO.

a) SUELO URBANO \$/M <sup>2</sup> :								
CENTRO	1RA CORONA B	2DA CORONA C	1RA PERIFERIA D	2DA PERIFERIA E	3RA PERIFERIA F	FRACCIÓN- NAMIENTOS	SUCEPTIBLE DE TRANSFORMA- CIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS
A								
\$675.00	\$475.00	\$350.00	\$275.00	\$175.00	\$100.00	\$382.50	\$90.00	\$90.00

b) SUELO RÚSTICO \$/HA:			
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA
\$50,000.00	\$45,000.00	\$40,000.00	\$35,000.00

II.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M<sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGIA.

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$562.18	\$1,587.80	\$3,496.80	\$4,618.46	\$7,493.56	\$8,757.62	\$10,778.96

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECA- RIA	HABITACIONALECO- NÓMICA	HABITACIO- NAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIO- NAL MEDIO	HABITACIO- NAL BUENO	HABITACIO- NAL MUY BUENO	HABITACIO- NAL ESPECIAL
\$468.47	\$1,323.17	\$2,913.83	\$4,098.72	\$6,244.63	\$7,298.02	\$8,982.47

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMEN- TO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTI- ZO	CISTERNA	BARDAPERIMETRAL
\$2,254.00	\$1,274.165	\$942.00	\$963.50	\$274.00	\$681.50	\$266.33

Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas

de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 15.-** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 12 de la presente Ley.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 12 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, éste deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- a) Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- b) Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente

**ARTÍCULO 17.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable determinada al inmueble de conformidad con el artículo 15 de la presente ley. Para el presente ejercicio fiscal 2015 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 18.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

**ARTÍCULO 19.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, es decir enero, febrero y marzo y tendrán una bonificación del 50%, un descuento del 30% en los meses de abril, mayo, junio, y tendrán derecho a una bonificación de 20% durante los meses de junio, julio y agosto que le corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los que cuenten con credencial del INAPAM, jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% durante todo el año, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por Subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA SMG
a) Habitación tipo medio	0.15 por m <sup>2</sup>
b) Habitación popular	0.08 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	0.08 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	0.20 por m <sup>2</sup>
e) Campestre	0.09 por m <sup>2</sup>
f) Granja	0.09 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	0.15 por m <sup>2</sup>
j) Habitacional Multifamiliar	0.20 por m <sup>2</sup>
k) Servicios	0.30 por m <sup>2</sup>
l) Comercial	0.30 por m <sup>2</sup>

- II. Por concepto de reotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;

- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 0.30 SMG.

- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	TARIFA SMG
a) Habitación tipo medio	0.15 por m <sup>2</sup>
b) Habitación popular	0.08 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	0.08 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	0.20 por m <sup>2</sup>

e) Campestre	0.09 por m <sup>2</sup>
f) Granja	0.15 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	0.20 por m <sup>2</sup>
h) Habitacional Multifamiliar	0.20 por m <sup>2</sup>

V. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA SMG
a) Habitación tipo medio	0.15 por m <sup>2</sup>
b) Habitación popular	0.08 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	0.08 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	0.20 por m <sup>2</sup>
e) Campestre	0.09 por m <sup>2</sup>
f) Granja	0.15 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	0.20 por m <sup>2</sup>
h) Habitacional Multifamiliar	0.20 por m <sup>2</sup>
i) Comercial	0.30 por m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 23.-** Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

**ARTÍCULO 24.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, en caso contrario se procederá a las infracciones y sanciones establecidas en la presente ley, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos de los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**ARTÍCULO 27.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.



Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

**ARTÍCULO 28.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 29.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 104 fracciones I y II de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 30.-** Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**ARTÍCULO 31.-** Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 32.** Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que impliquen un cambio en la base gravable del inmueble.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 33.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de conformidad con la tabla establecida en el artículo 154 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga de pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 35.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios o poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 38.-** El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la

publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

**ARTÍCULO 39.-** La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación dentro del municipio, antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado, en el en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

Concepto	Unidad de Medida	Costo por unidad
I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M <sup>2</sup>	\$190.00
III.- Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$300.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$700.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$190.00
	M <sup>2</sup>	\$40.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:		

**ARTÍCULO 40.-** Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

## CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 41.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al artículo 154 de la presente ley de esta ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 43.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 44.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**ARTÍCULO 45.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 47.- El cobro del derecho por la prestación del servicio del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	SMG
I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta cuatro m <sup>2</sup> :	12 SMG anuales
b) de 4.01 m <sup>2</sup> hasta 7.99 m <sup>2</sup> :	17 SMG anuales
c) de 8.00 m <sup>2</sup> en adelante	29 SMG anuales
II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m <sup>2</sup> (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal):	0.16 diarios

De manera conjunta con el pago de estos derechos, se pagará por una sola ocasión la asignación de cuenta provisional o en su caso la definitiva, según corresponda.

Las cuotas que se señalan por anualidad en el presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.

ARTÍCULO 50.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Internación de cadáveres al Municipio	\$2,000.00	Por permiso
II. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$400.00	Por permiso
III. Inhumación.	\$500.00	Por permiso
IV. Exhumación.	\$2,000.00	Por servicio
VI. Perpetuidad.	\$400.00	
VII. Refrendo de perpetuidad.	\$200.00	Anual
VIII. Servicios de reinhumación.	\$700.00	Por permiso
IX. Depósitos en nichos o gavetas.	\$800.00	Por servicio
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$1,000.00	Por permiso
XI. Construcción o reparación de monumentos.	\$350.00	Por permiso
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$250.00	Por servicio
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$300.00	Por servicio

XIV. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes, ampliación de fosas.	\$1,000.00	Por permiso
XV. Grabados de letras o de signos por unidad.	\$500.00	Por permiso
XVI. Desmonte y monte de monumentos.	\$500.00	Por permiso
XVII. Remodelación de tumbas	\$600.00	Por permiso

ARTÍCULO 51.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibí oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley. Por ningún motivo, en el panteón municipal se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 54.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 56.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que al ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 57.- La comisión federal de electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

ARTÍCULO 58.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho por conducto de la Tesorería Municipal.

## Sección II. Aseo Público.

c) De 6 metros hasta 8 metros de altura

\$2,000.00

**ARTÍCULO 59.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura y barrido de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**ARTÍCULO 60.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 61.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 62.-** El pago de recolección de basura se efectuará de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial y de servicios	\$ 500.00	Anual
b) Recolección de basura Casa Habitación.	\$250.00	Anual

**ARTÍCULO 63.-** El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y tala de árboles, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$80.00
II. Servicio de poda, tala de arboles	
a) De 1.00 hasta 4.00 metro de altura	\$1,000.00
b) De 4 metros hasta 6 metros de altura	\$1,500.00

**ARTÍCULO 64.** Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagará mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Se aplicará un descuento por un importe del 15% a los contribuyentes que realicen el pago de recolección de basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 durante los meses de enero, descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio fiscal durante el mes de febrero; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura durante el mes de marzo; además de los convenios elaborados con el H. ayuntamiento, en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total de adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten, obtendrán un descuento del 50%. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago, solo en la vivienda de su propiedad y que acrediten habitar.

**ARTÍCULO 65.-** Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

**ARTÍCULO 66.-** También será objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 67.- Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 69.- La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, ser causaran, determinaran y liquidarán en los términos del título III capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal de el Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CUOTA \$
I.	Constancias de origen, vecindad e identidad	20.00
II.	Constancia de residencia o domicilio	20.00
III.	Constancia de dependencia económica	20.00
IV.	Constancia de buena conducta	20.00
V.	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	20.00
VI.	Constancia de solvencia e insolvencia económica	20.00
	Constancia de ingresos	20.00
VII.	Constancia de presentación, morada conyugal	20.00
VIII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	20.00
IX.	Constancia de manejo higiénico de alimentos(semestral)	
	a) Puestos semifijos	30.00
	b) Negocios establecidos	35.00
	c) Resello de constancia	20.00
	d)Gafete de manejo higiénico de alimentos(temporal)	40.00
X	Constancia de Venta de Terreno	60.00
XI	Constancia de Donación de Terreno	60.00
XII	Constancia de posesión	500.00
XIII	Constancia de apeo y deslinde	800.00
XV	Constancias diversas	20.00
XVI	Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XVII	Por cada copia adicional certificada	50.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 70.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial

ARTÍCULO 71.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 74.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m <sup>2</sup> , se aplicara una tarifa: a) comercial, de servicios o similares	\$10.00 Por m <sup>2</sup>
Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m <sup>2</sup> , se aplicará la siguiente tarifa:	
a. Comercios, Servicios, Industrial.	\$12.00 Por m <sup>2</sup>
b. Por obra pública	\$20.00 Por m <sup>2</sup>
c. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. alto y máximo 80 ML	\$5.00 Por m <sup>2</sup>
d. Introducción de ductos	\$8.00 Por m <sup>2</sup>
e. Muros de contención	\$2.01 Por ml
f. Movimiento de tierras (hasta 1,000m <sup>3</sup> )	15 S.M.G.
g. Movimiento de tierras (más de 1,000 m <sup>3</sup> )	16 S.M.G.
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efectó otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXVII del presente artículo.	
En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.	
III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) No habitacional, Comercio y similares	0.50 SMG por m <sup>2</sup> de construcción
b) Obras públicas	1.00 SMG por m <sup>2</sup> de construcción

<p>IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:</p>	<p>El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.</p>	
<p>1. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:</p> <p>1) Hasta 499 m<sup>2</sup> de terreno. 14.30 SMG</p> <p>2) De 500 a 1,499 m<sup>2</sup> de terreno. 18.70 SMG</p> <p>3) De 1,500 a 2,500 m<sup>2</sup> de terreno. 23.00 SMG</p> <p>4) De 2,501 m<sup>2</sup> de terreno en adelante. 27.50 SMG</p>	<p>j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</p> <p>1. Otorgamiento: 60 SMG</p> <p>2. Refrendo anual: 25 SMG</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>	
<p>V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:</p>	<p>k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: \$10.00</p>	
<p>a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m<sup>2</sup> de terreno \$8.00</p> <p>b) Comercial o de servicios por m<sup>2</sup>, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:</p> <p>1. Comercio Establecido: \$7.50</p> <p>2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido \$7.50</p> <p>3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido \$5.00</p>	<p>l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:</p> <p>1. Por colocación de cada poste: \$45.00</p> <p>2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: \$3.50</p> <p>3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: \$3.00</p> <p>4. Por cada registro subterráneo o aéreo: \$60.00</p> <p>El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad</p>	
<p>c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m<sup>2</sup>:</p> <p>1. Otorgamiento \$15.00</p> <p>2. Refrendo anual \$10.00</p> <p>d) Comercial para centro comercial, o focales comerciales dentro del mismo por m<sup>2</sup> \$15.00</p>	<p>El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al apartado específico previsto en la presente Ley.</p> <p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p> <p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la</p>	
<p>e) Comercial para Hotel por m<sup>2</sup> \$8.00</p>	<p>f) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m<sup>2</sup> \$10.00</p>	
<p>g) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m<sup>2</sup> \$8.00</p>	<p>h) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m<sup>2</sup> \$7.00</p>	
<p>i) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:</p> <p>1. Otorgamiento 10.00 SMG</p> <p>2. Refrendo con vigencia de un año 5.00 SMG</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>		

<p>normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p> <p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
<p>m) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p> <p>1. Otorgamiento: 180.00 SMG</p> <p>2. Refrendo anual: 100.00 SMG</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	
<p>n) Uso de suelo por obra pública</p>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
<p>VI. Por renovación de licencia de construcción:</p>	
<p>a) Obra mayor (hasta por 61m<sup>2</sup>)</p>	50% del costo de la licencia

	inicial	
b) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial	
c) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia anual	
VII. Licencia por reparaciones generales.	8.80 SMG	
VIII. Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación)	3.90 SMG	
IX. Retiros de sellos de obra clausurada.	10.00 SMG	
X. Retiro de sellos de obra suspendida.	13.00 SMG	
XI. Sello de planos (por plano).	2.00 SMG	
XII. Aprobación y revisión de planos (por plano):		
a) Obra mayor(más de 61 m <sup>2</sup> )	2.00 SMG	
b) Obra pública	3.00 SMG	
XIII. Autorización de croquis	10.00 SMG	
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	4.40 SMG	
b) Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	6.60 SMG	
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	8.80 SMG	
d) Segunda verificación en adelante	5.50 SMG	
XV. Por licencia de construcción de estructura urbana:		
a) Planta de tratamiento.	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XVI. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		
	CONCEPTO	SMG
		Refrendo anual
		Otorgamiento
a) Parabús individual	5.00 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad.	3.40 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	.50 por unidad.	12.00 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 por 50 mts.	0.50 por 50 mts
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	3.00 por unidad	1.50 por unidad
<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuentan con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuentan con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p> <p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de</p>		

<p>Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p>		<p>b) De 5,001 a 10,000 Lts. 10.00 SMG</p> <p>c) De 10,001 a 30 000 Lts. 15.00 SMG</p> <p>d) Más de 30 000 Lts. 20.00 SMG</p> <p>3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA</p>	
XVII. Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00 SMG	XXVII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	SMG
XVIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.		a) Un plano por obra	3.60
a) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:		b) Dos planos por obra	4.70
M2 de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m <sup>2</sup>	c) Tres planos por obra	5.80
1.- De 120.00m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.10 SMG por m <sup>2</sup>	XXVIII. Resello de planos.	5.00 SMG por juego
2.- De 1,000.00 m <sup>2</sup> a 4,999.99m <sup>2</sup>	0.20 SMG por m <sup>2</sup>	XXIX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMG por m <sup>2</sup>
3.- De 5,000.00m <sup>2</sup> en adelante	0.33 SMG por m <sup>2</sup>	XXX. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 SMG
XIX. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar).	500 SMG por Unidad	XXXI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG
XX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG	XXXII. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG
XXI. Licencia de uso y ocupación de obra por m <sup>2</sup>	0.07 SMG	XXXIII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00 SMG
XXII. Cortes de terreno por m <sup>2</sup>	0.115 SMG	XXXIV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	70.00 SMG POR DICTAMEN
XXIII. Terracería y pavimentos por m <sup>2</sup> y mantenimiento general:	SMG	XXXV. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	0.10	a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal 4% del costo total de la obra
b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.07	b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante.	6.00 SMG 20.00 SMG 40.00 SMG
c) De 5,000 m2 en adelante		c) Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup>	4% del costo total de la obra
XXIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	SMG	d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m <sup>2</sup>	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	0.13	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m <sup>2</sup>	
b) Construcción de Galera con material reversible:	0.09 0.13	f) Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante	
c) Remodelación de interiores con material prefabricado:		XXXVI. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	7 SMG por metro lineal
1. Comercial:		XXXVII. Dictamen de autorización por:	
XXV. Demoliciones por m <sup>2</sup> :	SMG	a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
a) De 61 a 999 m <sup>2</sup>		b) Cambio de uso de suelo.	
b) De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup>	0.12	XXXVIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la	10.00 SMG por unidad
c) De 5,000 en adelante	0.10		
d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	0.08		
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	0.12		
XXVI. Construcción de Cisternas:			
a) Hasta 5,000 Lts.			



<p>misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m<sup>2</sup>, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:</p> <p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del enteró del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por</p>		<p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 120.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 130.00 SMG</p> <p>b) Tiendas de autoservicio, bodégas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 130.00 SMG 165.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 275.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 165.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental</p> <p>c) Talleres de producción:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 275.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 110.00SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 165.00SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 110.00SMG</p> <p>d) Antenas y sitios de telefonía celular</p> <p>1. Manifestación de impacto ambiental 165.00SMG</p> <p>e) Clínicas hospitalarias:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 275.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 110.00SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 220.00SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 110.00SMG</p>	
<p>parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el enteró correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>		<p>g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 220.00SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 110.00SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 275.00SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 110.00SMG</p> <p>h) Obras públicas que cuentan con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos y canales), infraestructura hidráulica (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas( calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios y para otros fines):</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental, 220.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 330.00 SMG</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo 220.00 SMG</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental 330.00 SMG</p> <p>i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:</p>	
<p>XXXIX. Por la evaluación de estudios:</p> <p>a) Informe preventivo de impacto ambiental 16.50 SMG</p> <p>b) Manifestación de impacto ambiental 22.00 SMG</p> <p>c) Informe preliminar de riesgo ambiental 16.50 SMG</p> <p>d) Estudios de riesgo ambiental 15.00 SMG</p>			
<p>XL. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</p> <p>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental 150.00 SMG</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental 2500.00SMG</p>			

1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG	a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.	
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG	1. De 1 a 250 kg.	40.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	220.00 SMG	2. De 251 a 500 kg	60.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG	3. Más 500 de kg	80.00 SMG
<b>XLI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos</b>		b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia toxica, contenedores vacios de sustancias toxicas, etc.	
a. Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, fisico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10,000SMG	1. De 1 a 250 kg	100.00 SMG
b. Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, fisico, de suelo y su dasometría de conformidad con las siguientes:		2. De 251 a 500 kg	150.00 SMG
1. De 50 a 150 m <sup>2</sup>	5,000 SMG	3. Más de 500 kg	200.00 SMG
2. De 151 a 350 m <sup>2</sup>	7,000 SMG	L. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera, laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.	0.80 SMG por m <sup>2</sup>
3. De 351 a 650 m <sup>2</sup>	10,000 SMG	LI. Inscripción al padrón de proveedores	\$,1000.00
4. Más de 651 m <sup>2</sup>	15,000 SMG		
<b>XLII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles</b>	5 a 100 SMG	Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.	
<b>XLIII. Apeo y Deslinde por metro lineal:</b>	0.098SMG	El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.	
<b>XLIV. Liberaciones de Obra Regular por m2:</b>		Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	
a) Hasta 60 m2	0.11SMG	<b>ARTÍCULO 75.-</b> Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios.	
b) De 61 m2 en adelante	0.16SMG	Se consideran giros blancos aquellos cuyas actividades no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.	
c) Por metro lineal	0.49SMG	<b>ARTÍCULO 76.-</b> Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.	
<b>XLV. Liberaciones por Obra Irregular por m2:</b>		<b>ARTÍCULO 77.-</b> La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:	
a) Hasta 60 m2.	0.20SMG		
b) De 61 m2 en adelante	0.30SMG		
c) Por metro lineal	1.10SMG		
<b>XLVI. Cancelación de trámites.</b>	4.29		
<b>XLVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número ofcial.</b>	1 .10 SMG		
<b>XLVIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.</b>	2.00 SMG		
a) Verificación de sitio con fines de dictamen.			
b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:			
1. DE 120 M <sup>2</sup> a 999 m <sup>2</sup>			
2. DE 1,000 M <sup>2</sup> A 4 999 M <sup>2</sup>	0.221 SMG por m <sup>2</sup>		
3. DE 5,000 M <sup>2</sup> en adelante	0.111 SMG por m <sup>2</sup>		
	0.161 SMG por M <sup>2</sup>		
<b>XLIX. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:</b>			

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN		ACTUALIZACIÓN	
	Pesos		Pesos	
I. Aserraderos	15,200.00		10,200.00	
II. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00		1,000.00	
III. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,200.00		1,000.00	
IV. Artículos electrónicos y electrodomésticos	1,000.00		700.00	
V. Artículos religiosos	800.00		500.00	
VI. Balneario con venta de bebidas y alimentos	5,200.00		3,200.00	
VII. Baños Públicos	700.00		600.00	
VIII. Bazar	600.00		500.00	
IX. Bodega de Materiales para construcción	2,400.00		1,400.00	
X. Bisutería	500.00		300.00	
XI. Cajeros Automáticos	1,700.00		1,200.00	
XII. Cafeterías	700.00		500.00	
XIII. Carnicería	1,000.00		700.00	
XIV. Cajas de ahorro	8,200.00		6,700.00	
XV. Carpinterías	1,000.00		700.00	
XVI. Casas de empeño	15,200.00		10,700.00	
XVII. Caseta con venta de alimentos	700.00		500.00	
XVIII. Cenaderías	1,200.00		800.00	
XIX. Clínica médica y dental	1,700.00		1,200.00	
XX. Cocina económica y/o fondas	700.00		500.00	
XXI. Compra venta de autos y camiones usados	2,200.00		1,700.00	
XXII. Consultorio médico dental	2,000.00		1,200.00	
XXIII. Consultorio médico en general	2,000.00		1,200.00	
XXIV. Compra y venta de fierro viejo	1,200.00		1,000.00	
XXV. Consultorios médicos	1,200.00		1,000.00	
XXVI. Cremería y quesería	1,000.00		700.00	
XXVII. Despachos en general	1,200.00		1,000.00	
XXVIII. Distribuidora de agua purificada	1,200.00		1,000.00	
XXIX. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,500.00		700.00	
XXX. Distribuidora de camas, colchones y colchas	1,500.00		700.00	
XXXI. Distribuidoras de agua para uso humano	1,500.00		700.00	
XXXII. Dulcería	700.00		500.00	
XXXIII. Estacionamientos públicos	700.00		500.00	
XXXIV. Estéticas	700.00		500.00	
XXXV. Expendio de artesanías	1,000.00		700.00	
XXXVI. Expendio de pollo	1,200.00		1,000.00	
XXXVII. Escuelas particulares	45,000.00		40,000.00	
XXXVIII. Farmacia con consultorio	1,700.00		1,200.00	
XXXIX. Farmacias	1,200.00		1,000.00	
XL. Ferreterías	1,200.00		1,000.00	
XLI. Florería	700.00		500.00	
XLII. Forrajera	700.00		500.00	
XLIII. Foto estudios	1,000.00		700.00	
XLIV. Frutas y legumbres	1,000.00		700.00	
XLV. Funerarias			2,000.00	1,000.00
XLVI. Gasolineras			60,000.00	55,000.00
XLVII. Gimnasios			1,000.00	700.00
XLVIII. Hojalatería y Pintura			1,000.00	800.00
XLIX. Imprenta			1,000.00	700.00
L. Jarcierías			1,000.00	700.00
LI. Jugueterías			1,000.00	700.00
LII. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica			3,200.00	2,700.00
LIII. Lava autos			700.00	500.00
LIV. Lavanderías			700.00	500.00
LV. Marisquerías			1,500.00	800.00
LVI. Mercaderías y Boneterías			700.00	500.00
LVII. Molinos			1,000.00	700.00
LVIII. Mueblerías			1,000.00	700.00
LIX. Novedades y Regalos			1,500.00	800.00
LX. Paleta y Nevería			1,200.00	1,000.00
LXI. Panaderías			1,000.00	700.00
LXII. Papelería y regalos			700.00	500.00
LXIII. Pastelería			1,200.00	1,000.00
LXIV. Peluquerías			700.00	500.00
LXV. Pizzería			1,000.00	700.00
LXVI. Polarizados y accesorios para automóviles			700.00	500.00
LXVII. Refaccionarias			700.00	500.00
LXVIII. Refresquería y Juguería			700.00	500.00
LXIX. Regalos y perfumería			700.00	500.00
LXX. Renovadoras de calzado			700.00	500.00
LXXI. Renta de computadoras e internet			1,200.00	1,000.00
LXXII. Rosticerías			1,200.00	1,000.00
LXXIII. Rótulos			1,000.00	700.00
LXXIV. Sanitarios públicos			1,200.00	1,000.00
LXXV. Servicio de copias, papelería y regalos			1,000.00	700.00
LXXVI. Servicio de serigrafía			1,000.00	700.00
LXXVII. Servicio de teléfono y fax			700.00	500.00
LXXVIII. Servicio de vaciado de fosas sépticas			1,700.00	1,200.00
LXXIX. Servicio de video filmaciones			1,000.00	700.00
LXXX. Fabrica de tabicón, tabiques y derivados			5,200.00	4,700.00
LXXXI. Taller de bicicletas			1,000.00	700.00
LXXXII. Taller de herrería y balconearía			1,200.00	1,000.00
LXXXIII. Taller de sastrería, corte y confección			1,200.00	1,000.00
LXXXIV. Venta de plásticos			700.00	500.00
LXXXV. Taller mecánico			1,200.00	1,000.00
LXXXVI. Taller eléctrico automotriz			1,200.00	1,000.00
LXXXVII. Taller de frenos y clutch			1,000.00	700.00
LXXXVIII. Taller de motocicletas			1,000.00	700.00
LXXXIX. Taller y reparación de electrodomésticos			1,000.00	700.00
XC. Tapicerías			1,000.00	700.00
XCI. Taquerías			1,200.00	1,000.00

XCII. Tienda de materiales para la construcción.	2,700.00	2,200.00
XCIII. Tienda de ropa y telas	1,200.00	1,000.00
XCIV. Tiendas naturistas.	1,000.00	700.00
XCV. Tortillerías	1,200.00	1,000.00
XCVI. Venta de tortillas	700.00	500.00
XCVII. Venta de pan	900.00	700.00
XCVIII. Venta de aparatos electrónicos	1,200.00	1,000.00
XCIX. Venta de antojitos regionales	700.00	500.00
C. Venta de celulares	1,200.00	1,000.00
CI. Venta de frutas y legumbres	700.00	500.00
CII. Venta de alfalfa y forrajera verde y seca	500.00	300.00
CIII. Venta de granos y cereales	700.00	500.00
CIV. Venta de leña	700.00	500.00
CV. venta y renta de películas y CD	700.00	500.00
CVI. Venta de productos lácteos	1,000.00	700.00
CVII. Veterinarias	700.00	500.00
CVIII. Vidriería y cancelería	1,000.00	700.00
CIX. Viveros	1,000.00	700.00
CX. Vulcanizadora	1,000.00	700.00
CXI. Zapaterías	1,000.00	700.00
CXII. Embotelladora de agua purificada	1,700.00	1,200.00
<b>I. OTROS NO CONSIDERADOS EN EL LISTADO ANTERIOR</b>		
	<b>TARIFA SMG</b>	
a) Comercial	1000	700
b) Servicios	2200	2000
c) Industrial	2700	2400

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

**ARTÍCULO 78.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 79.-** Los permisos a que se este derecho son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio:

**ARTÍCULO 80.-** La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

#### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 81.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 82.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 83.-** Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

#### I.- INICIO DE OPERACIONES:

- a) constancia de usos de suelo comercial.
- b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c. copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d. Croquis de localización del establecimiento.
- e. fotografía del establecimiento
- f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

#### II.- CONTINUACIÓN DE OPERACIONES.

- a. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

ARTÍCULO 84.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Otorgamiento (\$)	Revalidación (\$)
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$1,700	\$1,400
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,200	\$2,000
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	\$3,200	\$3,000
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$3,700	\$3,300
V. Expendio de mezcál.	\$2,000	\$1,700
VI. Depósito de cerveza.	\$5,200	\$4,700
VII. Licorería.	\$4,200	\$3,800
VIII. Restaurante con venta de cerveza, sólo con Alimentos.	\$2,700	\$2,300
IX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$3,000	\$2,700
X. Restaurante-bar.	\$5,000.00	\$4,500.00
XI. Salón de fiestas. Tipo A, horario diurno: Tipo B, horario nocturno:	\$1,700 \$2,700	\$1,300 \$2,200
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	\$6,200	\$5,700
XIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$6,400	\$6,200
XIV. Hotel con servicio de restaurante-bar.	\$8,200	\$7,200
XV. Hotel y motel con venta de cerveza.	\$4,200	\$3,700
XVI. Cantina.	\$10,000.00	\$8,000.00
XVII. Cervecería.	\$10,000.00	\$8,000.00
XVIII. Bar.	\$25,000.00	\$20,000.00
XIX. Billar con venta de cerveza.	\$8,000.00	\$6,000.00
XX. Discoteca.	\$11,200	\$10,200
XXI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día:	\$5,200	

- a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares.
- b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares.
- c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.

En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el doble.

El horario ordinario para la enajenación de bebidas alcohólicas en general de los establecimientos a que se refiere este artículo será de 12 pm a las 10 pm, a excepción de los contemplados en las fracciones XI tipo B, XVI, XVIII, XX, que operaran de las 6 pm, a 12 am.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 154 de la presente ley.

ARTÍCULO 85.- El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

ARTÍCULO 88.- Este derecho se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN \$	REFRENDO \$ ANUAL
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00

IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	800.00	400.00
V.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
VI.	Pin Ball	800.00	400.00
VII.	Mesa de Jockey	600.00	250.00
VIII.	Sinfonotas	900.00	500.00
IX.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	800.00	400.00
X.	Máquina de Baile (pumpit up)	950.00	600.00
XI.	Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1000.00	500.00
XII.	Juegos infantiles con o sin premio	450.00	300.00
XIII.	Tv con sistema de Nintendo	1,000.00	800.00

**ARTÍCULO 89.-** Este derecho deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

**ARTÍCULO 90.-** Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación

**ARTÍCULO 91.-** Las personas físicas o morales, que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos y/o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

#### Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**ARTÍCULO 92.-** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente; o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 93.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior; debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 94.-** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

**ARTÍCULO 95.-** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

**ARTÍCULO 96.-** La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor de un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO (\$)	REFRENDO (\$)
<b>I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEA</b>		
a) Pintados por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
b) Luminosos por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
c) Giratorios luminosos por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
d) Giratorios eólico por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
e) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
f) Tótem por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
g) Pintado o integrado en escaparate y todo por metro cuadrado	120.00	55.00 anual
<b>II. ESPECTACULARES</b>		
a) Espectaculares por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
b) Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00 anual
<b>III. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO</b>		
	100.00 por día	
<b>IV. PUBLICIDAD ESCRITA</b>		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00 por millar	
b) Revistas	300.00 por millar	
c) Pendones de 1 a 30 días	120.00	
<b>V. CARTELERAS DE:</b>		
a) Cines	400.00 por millar	
b) Circos	550.00 por millar	
c) Teatros	550.00 por millar	
d) Bailes o espectáculos	550.00 por millar	

Aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada

**ARTÍCULO 97.-** No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de

derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**ARTÍCULO 98.-** Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Sección IX. Sanitarios Públicos

**ARTÍCULO 99.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 100.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**ARTÍCULO 101.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 2.00	Por evento
II. Regadera pública	\$ 5.00	Por evento

Sección X. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

**ARTÍCULO 102.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**ARTÍCULO 103.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 104.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TARIFA
I. Integración al Padrón Municipal	\$100.00
II. Cédula fiscal inmobiliaria	\$150.00
III. Cancelación de la cuenta predial y registro	\$50.00
IV. Avalúos	\$100.00
V. Verificación Física	\$100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTÍCULO 105.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública y de proveedores.

**ARTÍCULO 106.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 107.-** Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	1,500.00

**ARTÍCULO 108.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 109.-** Los retenedores que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS

**ARTÍCULO 110.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 154 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 111.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 112.-** Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 113.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 114.-** Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 115.-** El objeto de estos productos es la explotación de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 116.-** Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 117.-** Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**ARTÍCULO 118.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**ARTÍCULO 119.-** El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por uso de pensiones municipales.

**ARTÍCULO 120.-** Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 121.-** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

**ARTÍCULO 122.-** Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 123.-** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 124.-** El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

**ARTÍCULO 125.-** En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstos deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 126.-** Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 127.-** De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes:

**ARTÍCULO 128.-** El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 129.-** Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

**ARTÍCULO 130.-** Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Tesorero.

**ARTÍCULO 131.-** Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapias, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 SMG.

**ARTÍCULO 132.-** El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederán de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que formen parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

**ARTÍCULO 133.-** Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.



## Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**ARTÍCULO 134.-** El objeto de estos productos es la enajenación y el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 135.-** Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

**ARTÍCULO 136.-** La tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

**ARTÍCULO 137.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

## Sección III. Otros Productos.

**ARTÍCULO 138.-** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 139.-** Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

**ARTÍCULO 140.-** El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

**ARTÍCULO 141.-** Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

**ARTÍCULO 142.-** El pago de los productos a que se refiere este apartado deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 143.-** Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamar su pago a los particulares.

**ARTÍCULO 144.-** Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre el Ayuntamiento y los Organismos Públicos, Privados, o Descentralizados.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

**ARTÍCULO 145.-** Se percibirá ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de

bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESOS
I.- Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 50.00
II.- Bases para licitación pública	\$ 600.00
III.- Formatos de desarrollo urbano	\$ 50.00

Las autoridades fiscales podrán determinar la condonación de los formatos antes citados.

## Sección IV. Productos Financieros.

**ARTÍCULO 146.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 147.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL

## Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 148.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

## Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**ARTÍCULO 149.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS

**ARTÍCULO 150.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 151.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 152.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o

aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

## Sección I. Multas.

**ARTÍCULO 153.-** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se ponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 154.-** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

## I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES

CONCEPTO	SMG	
	Mínimo	Máximo
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9	30
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:	4	7
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12	100
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido, de:	20%	100%
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10	50
f) Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal, de:	1	5
<b>II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO</b>		
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	7	25
b) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7	25
c) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos	7	25

o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:			
d) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	7	a	25
e) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	7	a	25
f) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	7	a	25
g) Utilizar aparatos de sonido causando molestias a las personas, de:	7	a	50
k) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	12	a	100
l) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	10	a	25
m) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	10	a	25
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15	a	50
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	15	a	80
p) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
p) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
r) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
s) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	15	a	100
t) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	25	a	50
<b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:</b>			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del	12	a	25

establecimiento, de				c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	5	a	10
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,				d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	5	a	10
1.1. Miscelánea.	15	a	30	e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	5	a	15
1.2. Tienda de autoservicio.	30	a	80	f) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	5	a	8
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15	a	80	g) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	5	a	7
e) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	50	a	80	h) por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto.	3	a	5
f) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100	<b>VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:</b>			
g) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100	a) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	1	a	5
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	50	a	100	<b>VII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:</b>			
i) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25	a	100	a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	25	a	200
j) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.				b) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	5	a	50
k) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expendientes bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	30	a	80	c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	5	a	50
l) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100	<b>VIII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>			
<b>IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECAÑICOS.</b>				a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	7	a	15
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	5	a	10	b) Sanción por construir fuera de alineamiento	150	a	300
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	10	a	25	c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	45	a	90
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	5	a	50	d) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	150	a	400
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	12	a	50	e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	25	a	50
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	1	a	10	f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	20	a	45
<b>V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL</b>				g) Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente, por cada m <sup>2</sup>	1	a	2
a) Por no contar con el dictamen sanitario:	5	a	10	h) Sanción por ocasionar daños a terceros	40	a	90
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	5	a	10	i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	40	a	90
				j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	40	a	90
				k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	150	a	350
				l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	150	a	300
				m) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	1.5	a	2

n) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente:	12	a	14
ñ) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros.	30	a	70
o) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	1	a	2
p) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	2	a	6
q) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	3	a	6
r) Por remodelación de fachada sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	1	a	3
s) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	1	a	3
t) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	1	a	2
u) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	a	4
v) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	a	4
w) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	a	4

IX. EN MATERIA DE SEGURIDAD	2.00 a 4.00
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	2.00 a 4.00
b) Escandalizar en la vía pública	2.00 a 4.00
c) Escandalizar en domicilio particular	2.00 a 4.00
d) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	4.00 a 6.00
e) Agresiones verbales	2.00 a 4.00
f) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	2.00 a 4.00
g) Realizar grafitis en patrimonio municipal	2.00 a 4.00
h) Inhalación de droga en la vía pública	2.00 a 4.00

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionarán conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo

**ARTÍCULO 155.**-Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, se sancionarán conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de

Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

CÓDIGO	CONCEPTO	(S.M.G.)
	<b>VEHÍCULOS</b>	Mínimo-Máximo
	<b>1.- ACCIDENTES</b>	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	2.50 - 5.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	2.00 - 5.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	2.00 - 5.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7.00 - 12.00
V006	Por atropellamiento de personas.	15.00 a 25.00
V190	Por caída de personas.	10.00 - 15.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	20.00 - 30.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	20.00 - 32.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	2.00 - 6.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	3.00 - 6.00
V213	Por accidente con objeto fijo.	3.00 - 8.00
V214	Por accidente por volcadura.	3.00 - 6.00
	<b>2.- BOCINAS</b>	
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	4.00 - 7.00
	<b>3.- CIRCULACIÓN</b>	
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	4.00 - 8.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	2.00 - 5.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	2.00 - 4.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	2.00 - 4.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	3.50 - 6.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	2.00 - 4.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	4.00 - 8.00
V016	Por circular en sentido contrario.	8.50 - 11.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	3.50 - 6.00

V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	1.50- 3.00	4.- COMBUSTIBLE	
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	2.00- 4.00	V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	2.00 - 4.00		5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	4.00 - 8.00	V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arranques.
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	2.00 - 5.00		6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	2.00 - 5.00		Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados.
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	2.00- 5.00	V043	(Vehículos particulares).
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	3.00 - 6.00	V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	3.00 - 5.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido.
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	3.00- 5.00	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	2.00 - 4.00	V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	2.00 - 4.00	V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	2.00 - 4.00	V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	2.00-4.00	V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00	V052	Por manejar sin precaución.
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	2.00 - 4.00	V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	2.00 - 5.00	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial.	4.00 - 8.00	V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	2.00- 4.00	V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	2.00 - 4.00	V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	2.00 - 4.00	V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	3.50-6.00	V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	2.00 - 4.00	V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.
V229	Por darsé a la fuga.	3.50-6.00	V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.
V239	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	2.50 - 4.00	V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.
			V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.
			V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la en caso de infracción.

V065	Por conducir en estado de ebriedad.	12.00 - 22.00	V093	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	3.50 - 6.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	12.00 - 22.00	8.- EQUIPO PARA VEHICULOS		
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	12.00 - 22.00	V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	2.00-4.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.50 - 12.00	V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	4.00 - 7.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	4.50 - 7.00	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	4.50 - 7.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	8.50 - 10.00	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	3.00 - 6.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	6.50 - 10.00	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	5.00 - 8.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	3.50 - 6.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	4.50 - 7.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	5.50 - 8.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1.50- 3.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	2.00 - 4.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	2.50 - 4.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	2.00 - 4.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	2.00 - 4.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	2.00 - 4.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	2.00 - 4.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	5.00 - 8.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	2.50 - 4.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la Autoridad de Tránsito.	4.00 - 7.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	2.50 - 4.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	3.00 - 6.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	2.50 - 4.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	3.50 - 6.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	2.50 - 4.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	2.00 - 4.00	V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	2.00 - 4.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	6.50 - 12.00	V222	Luz baja o alta desajustada.	1.50 - 3.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	3.50 - 6.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	1.50 - 3.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	2.00- 4.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	1.50 - 3.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	2.00 - 4.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	2.50 - 4.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	1.50 - 3.00	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	2.50 - 4.00
V234	Por falta de luces de Gálbo o de marcadora.	1.50 - 3.00	V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	2.50 - 4.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	2.00 - 4.00	V238	Limpia parabrisas en mal estado.	1.50 - 3.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES			9.- ESTACIONAMIENTO		
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	6.50 - 13.00	V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	2.00 - 4.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	6.50 - 13.00	V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	3.50 - 6.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	5.50 - 15.00	V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	3.00 - 6.00
V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	7.00 - 15.00	V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	2.00- 4.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	5.50 - 15.00			

V108	Por estacionarse en más de una fila.	3.50 - 6.00	V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	3.50 - 6.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	3.50 - 6.00	V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	3.50 - 6.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	3.50 - 6.00	10.- DISCAPACITADOS		
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	2.00 - 4.00	V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	7.00 - 15.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	3.00 - 6.00	11.- OBSTÁCULOS		
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	3.00 - 6.00	V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	2.50 - 4.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	7.00 - 15.00	12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	3.00 - 6.00	V132	Por circular sin ambas placas.	4.00 - 9.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	3.00 - 6.00	V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	4.00 - 9.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	3.00 - 6.00	V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	2.00 - 4.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	2.00 - 4.00	V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	3.00 - 6.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	3.00 - 6.00	V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	2.00 - 4.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	3.00 - 6.00	V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	2.00 - 4.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	2.00 - 4.00	V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	4.00 - 7.00
V122	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	3.00 - 6.00	V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	2.00 - 4.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	3.50 - 6.00	V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	4.00 - 7.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	4.50 - 8.00	V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	2.00 - 4.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	3.50 - 6.00	V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	2.00 - 4.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	3.50 - 6.00	V221	Placa sobrepuesta o alterada.	4.00 - 9.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	3.50 - 6.00	13.- SEÑALES		
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	3.50 - 6.00	V148	Por no obedecer las señales preventivas.	2.50 - 4.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	7.00 - 15.00	V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	2.50 - 4.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	2.50 - 4.00	V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	6.50 - 12.00
V204	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	1.50 - 3.00	V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	2.50 - 4.00
V205	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	7.00 - 15.00	V152	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	3.00 - 6.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	5.50 - 8.00	V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	3.50 - 6.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	3.50 - 6.00	14.- TRANSPORTES DE CARGA		
			V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	5.50 - 8.00



V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	4.00 - 7.00			casos autorizados.		
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	4.00 - 7.00			V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	10.00 - 20.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	4.00 - 7.00			V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	10.50 - 20.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	2.00 - 4.00			V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	10.50 - 20.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	2.00 - 4.00			V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	10.00 - 20.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	2.00 - 4.00			V183	Por no transitar por el carril derecho.	10.00 - 20.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	4.50 - 7.00			V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	10.00 - 20.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	2.00 - 4.00			V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	10.00 - 20.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	4.50 - 7.00			V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5.00 - 10.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	2.00 - 4.00			V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	7.00 - 15.00
	15.- VELOCIDAD				V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	5.50 - 10.00
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	2.50 - 4.00			V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	2.00 - 5.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	2.50 - 4.00				17. TAXIS	
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	5.50 - 8.00			V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	1.00 - 2.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00			V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	4.00 - 7.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.50 - 8.00			V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	5.00 - 15.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	2.00 - 4.00			V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	8.00 - 15.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	2.00 - 4.00			V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	3.00 - 4.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	2.00 - 4.00			V196	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	3.00 - 4.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	7.00 - 15.00			V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	3.00 - 4.00
	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS				V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	7.00 - 10.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	5.00 - 8.00			V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión física mecánica.	3.00 - 6.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	10.00 - 25.00			V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	3.00 - 6.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	10.50 - 25.00				MOTO TAXIS	
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foraneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los	10.00 - 25.00				1.- ACCIDENTES	
					MT01	Por retirarse del lugar del accidente y ni dar aviso a las Autoridades competentes.	3.50 - 6.00
					MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	2.00 - 4.00
					MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7.50 - 15.00
					MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	2.00 - 4.00
					MT05	Por caída de personas.	10.00 - 15.00
					MT06	Por atropellamiento de personas.	25.00 - 27.00
					MT07	Por atropellamiento de semovientes.	25.00 - 27.00
					MT08	Por atropellamiento de ciclistas.	25.00 - 27.00
					MT09	Por accidente con otro vehículo en marcha.	3.50 - 6.00
					MT10	Por accidente con vehículo estacionado.	3.50 - 6.00
					MT11	Por accidente con objeto fijo.	3.50 - 6.00



MT12	Por accidente por volcadura	3.50 - 6.00				
	2.- BOCINAS					
MT13	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	5.50 - 10.00		MT34	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	2.00 - 4.00
	3.-CIRCULACIÓN			MT35	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00
MT14	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	2.50 - 4.00		MT36	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	2.50 - 4.00
MT15	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	2.50 - 4.00		MT37	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	2.00 - 4.00
MT16	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	2.00 - 4.00		MT38	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	4.00 - 7.00
MT17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	4.00 - 7.00		MT39	Por conducir un moto taxi en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	2.00 - 4.00
MT18	Por circular en sentido contrario.	4.50 - 7.00		MT40	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	2.00 - 4.00
MT19	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	3.50 - 6.00		MT41	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	2.00 - 4.00
MT20	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	1.50 - 3.00		MT42	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	3.50 - 6.00
MT21	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	2.00 - 4.00		MT43	Falta de permiso para circular en caravana.	2.50 - 4.00
MT22	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	2.50 - 4.00		MT44	Por darse a la fuga.	3.50 - 6.00
MT23	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	3.50 - 6.00		MT45	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	2.50 - 4.00
MT24	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	1.50 - 3.00		MT451	Circular fuera de ruta	5.00 - 10.00
MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	2.50 - 4.00			4.- COMBUSTIBLE	
MT26	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	2.50 - 4.00		MT46	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	2.00 - 4.00
MT27	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	2.50 - 4.00			5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
MT28	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	2.50 - 4.00		MT47	Por efectuar en la vía pública carrera y arranques.	10.00 - 15.00
MT29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	3.00 - 5.00			6.- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS	
MT30	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	2.50 - 4.00		MT48	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	3.50 - 6.00
MT31	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	2.50 - 4.00		MT49	Por conducir con licencia o permiso vencido.	3.50 - 6.00
MT32	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	2.50 - 4.00		MT50	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	3.50 - 6.00
MT33	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	2.50 - 4.00		MT51	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	3.50 - 6.00
				MT52	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	3.50 - 6.00
				MT53	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	2.00 - 4.00
				MT54	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	2.50 - 5.00

MT55	Por manejar sin precaución.	5.50 -10.00	MT72	museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	3.50 -6.00
MT56	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	4.50 -9.00	MT73	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	5.50 - 8.00
MT57	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	7.00 - 10.00	MT74	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	2.00 - 4.00
MT58	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 - 15.00	MT75	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	2.00 - 4.00
MT59	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	7.00 - 15.00	MT76	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	2.50 - 4.00
MT60	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	4.50 -7.00	MT77	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	2.00 - 4.00
MT61	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	5.50 - 8.00	MT78	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	4.50 - 7.00
MT62	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	5.50 -8.00	MT79	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	3.50 - 6.00
MT63	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	4.50 - 7.00	MT80	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	3.50 - 6.00
MT64	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	2.50 -4.00	MT81	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	2.00 - 4.00
MT65	Por conducir en estado de ebriedad.	10.00 - 15.00	MT82	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	6.50 - 12.00
MT66	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	10.00 - 15.00	MT83	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	3.50 - 6.00
MT67	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	10.00 - 15.00	MT84	Por no detenerse a una distancia segura.	2.00 - 4.00
MT68	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.50 - 12.00	MT85	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	2.00 - 4.00
MT69	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	3.50 - 6.00	MT86	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	1.50 - 3.00
MT70	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	6.50 - 10.00	MT87	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	2.00 - 4.00
MT71	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	6.50 - 10.00	MT88	Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada.	2.50 - 4.00
	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por		MT89	Por prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la concesión.	5.50 - 10.00
			MT90	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	2.00 - 4.00
			MT91	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	3.50 - 6.00
			MT92	Por no exhibir la póliza de seguros.	2.50 - 4.00
			MT93	Por utilizar la vía pública como terminal.	4.50 - 7.00
			MT94	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	2.50 - 4.00
			MT95	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	3.00 - 6.00
			7.- EQUIPO PARA MOTO TAXIS		
			MT96	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y	2.50 - 4.00

	accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.		MT126	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	3.50 - 6.00
MT97	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	3.00 - 6.00	MT127	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	7.00 - 15.00
MT98	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	5.50 - 8.00	MT128	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	3.50 - 6.00
MT99	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	4.50 - 7.00		9.- DISCAPACITADOS	
MT100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1.50 - 3.00	MT129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	7.00 - 15.00
MT101	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	2.00 - 4.00		10.- OBSTÁCULOS	
MT102	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	2.00 - 4.00	MT130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	2.50 - 4.00
MT103	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	2.50 - 4.00		11.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
MT104	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	2.50 - 4.00	MT131	Por circular sin ambas placa.	4.00 - 9.00
MT105	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	2.50 - 4.00	MT132	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	4.00 - 9.00
MT106	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	2.00 - 4.00	MT133	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	2.00 - 4.00
MT107	Luz baja o alta desajustada.	1.50 - 3.00	MT134	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	3.00 - 6.00
MT108	Falta de cambio de intensidad.	1.50 - 3.00	MT135	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	2.00 - 4.00
MT109	Falta de luz posterior de placa.	1.50 - 3.00	MT136	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	4.00 - 7.00
MT110	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	2.50 - 4.00	MT137	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	2.00 - 4.00
MT111	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	2.50 - 4.00	MT138	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	4.00 - 7.00
MT112	Limpia parabrisas en mal estado.	1.50 - 3.00	MT139	Placa sobrepuesta o alterada.	4.00 - 9.00
	8.- ESTACIONAMIENTO			12.- SEÑALES	
MT113	Por estacionarse en lugares prohibidos.	2.50 - 4.00	MT140	Por no obedecer las señales preventivas.	2.50 - 4.00
MT114	Por estacionarse en más de una fila.	2.50 - 4.00	MT141	Por no obedecer las señales restrictivas.	2.50 - 4.00
MT115	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	3.50 - 6.00	MT142	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	6.50 - 12.00
MT116	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	2.50 - 4.00	MT143	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	3.50 - 6.00
MT117	Por estacionarse en sentido contrario.	2.00 - 4.00	MT144	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	3.50 - 6.00
MT118	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	7.00 - 15.00		13.- VELOCIDAD	
MT119	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	3.00 - 6.00	MT145	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	3.00 - 6.00
MT120	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	2.00 - 4.00	MT146	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	2.50 - 4.00
MT121	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	3.00 - 6.00	MT147	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	6.50 - 12.00
MT122	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	3.50 - 6.00	MT148	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00
MT123	Por dejar el motor del moto taxi encendido al estacionarlo y descender de la mismo.	2.50 - 4.00	MT149	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.50 - 8.00
MT124	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	3.50 - 6.00			
MT125	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	2.50 - 4.00			

MT150	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	2.00 - 4.00		rebase.	
MT151	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	2.00 - 4.00	M021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	2.00 - 4.00
MT152	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	7.00 - 15.00	M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.	2.00 - 4.00
<b>MOTOCICLISTAS</b>			M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	3.00 - 6.00
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	3.50 - 6.00	M024	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	3.00 - 6.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	1.50 - 3.00	M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	3.00 - 6.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	4.50 - 7.00	M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los crueros o zonas marcadas para su paso.	3.50 - 6.00
M074	Atropellamiento de personas.	25.00 - 27.00	M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	10.00 - 15.00
<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>			M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	2.50 - 5.00
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	2.50 - 4.00	M029	Por manejar sin precaución.	3.50 - 10.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	2.50 - 4.00	M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	4.50 - 9.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	2.50 - 4.00	M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	4.50 - 7.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	2.50 - 4.00	M032	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	4.50 - 7.00
M008	Por circular en sentido contrario.	4.50 - 7.00	M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	3.50 - 6.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	1.50 - 3.00	M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	2.50 - 4.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	2.50 - 4.00	M035	Por conducir en estado de ebriedad.	10.00 - 15.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	3.50 - 6.00	M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	10.00 - 15.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	3.50 - 6.00	M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	3.50 - 6.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	1.50 - 3.00	M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	3.50 - 6.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	2.00 - 4.00	M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	6.50 - 10.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	2.00 - 4.00	M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	3.50 - 6.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	2.00 - 4.00	M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	2.50 - 4.00
M017	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.		M075	Por no circular por el centro del carril.	2.50 - 4.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	2.00 - 4.00	<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)</b>		
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	2.00 - 4.00	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	2.00 - 4.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de	2.00 - 4.00			

M043	Por estacionarse en más de una fila.	2.50 - 4.00		Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	2.00 - 4.00	
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	2.50 - 4.00				
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	2.00 - 4.00		M073	por realizar actos de acrobacia	3.50 - 6.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	7.00 - 15.00		<b>CICLISTAS</b>		
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	2.00 - 4.00		C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	1.00 - 3.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	2.50 - 4.00		C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	1.00 - 3.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	2.00 - 4.00		C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	1.00 - 3.00
M076	Por estacionarse en cajones para discapacitados	7.00 - 15.00		C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	1.00 - 2.00
3.- LUCES (MOTOS)				C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	2.00 - 4.00
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	2.00 - 4.00		C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	1.00 - 3.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	2.00 - 4.00		C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00 - 4.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	2.00 - 4.00		<b>CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b>		
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	2.50 - 4.00		CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	1.00 - 2.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	4.50 - 7.00		CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	1.00 - 3.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	2.50 - 4.00		CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	2.00 - 4.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)				CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	3.00 - 6.00
M056	Por circular sin placas.	3.00 - 6.00		CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	3.00 - 6.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	2.50 - 4.00		Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:		
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	4.00 - 7.00		a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.		
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	2.00 - 4.00		b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.		
5.- SEÑALES (MOTOS)				c) Ciclista ©, más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.		
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	2.50 - 4.00		d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.		
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	3.50 - 6.00		e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxi.		
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	6.50 - 10.00		Sección II. Indemnizaciones		
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	4.50 - 7.00		<b>ARTÍCULO 156.-</b> Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.		
6.- VELOCIDAD (MOTOS)						
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	4.00 - 7.00				
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00				
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	2.50 - 4.00				
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	3.50 - 6.00				
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	2.50 - 4.00				

## Sección III. Reintegros.

**ARTÍCULO 157.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

## Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

**ARTÍCULO 158.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 159.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

## Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**ARTÍCULO 160.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS

**ARTÍCULO 161.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores establecidos en el artículo 154 de la presente ley y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 162.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 163.-** Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 164.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO TERCERO

## OTROS APROVECHAMIENTOS

## Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

**ARTÍCULO 165.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## Sección II. Donativos.

**ARTÍCULO 166.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

## Sección III. Aprovechamientos Diversos.

**ARTÍCULO 167.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 168.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 169.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

**ARTÍCULO 170.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**CONVENIOS**

**ARTÍCULO 171.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 172.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 173.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 174.-** El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$8,919,189.09 (Ocho millones novecientos diecinueve mil ciento ochenta y nueve pesos 09/100 M.N) estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio.

Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 175.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión,

permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Asimismo deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**CUARTO.-** Para el Ejercicio Fiscal 2015 el Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, no aplicará lo dispuesto en el apartado de aprovechamientos EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...".

**QUINTO.-** La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 12 fracción II, de la presente Ley, considerando el plano de zonificación, uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I. **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lámina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.



c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes,

o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II. No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriaría doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme



de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC; techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares; o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas; con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III. Complementarias: se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisternas, barda perimetral

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

I. Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.

II. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

III. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.

IV. Estructura: Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo éstos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).

V. Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

(Plano de zonificación)

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de febrero del 2015.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CHE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

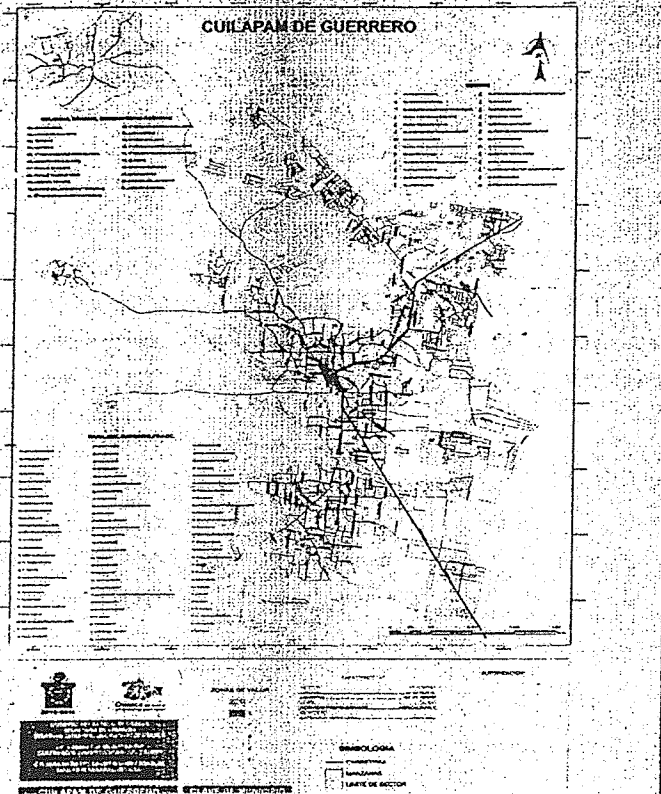
Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 26 de febrero del 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 715.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.

PERIODICO OFICIAL